



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0254/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00428-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad de la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JUAN ALTAGRACIA TEJEDA PIMENTEL, representado por los Licdos. Gregorio Díaz Pérez, Edward Castillo Moya, Lucas Torres y Nilson E. Zorrilla, contra la Jefatura de la Policía Nacional, en fecha 31 de agosto del año 2015, por ante este Tribunal Superior Administrativo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del Art. 70, numeral 3ero de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. (Sic)

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la parte recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel —en manos del licenciado Gregorio Díaz Pérez— el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme se desprende de la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Conforme a la glosa procesal, dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional, parte recurrida, mediante el Acto núm. 218/2017, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la decisión de amparo recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Que este Tribunal declara la inadmisibilidad, conforme a lo que establece el Artículo 70 numeral 3ero, de la Ley 137-1, contra la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan Altagracia Tejeda Pimentel, representado por los Licdos. Gregorio Díaz Pérez, Edward Castillo Moya, Lucas Torres y Nilson E. Zorrilla, contra la Jefatura de la Policía Nacional, por considerarla notoriamente improcedente, debido a que no tiene ningún uso jurídico, ni fundamento que la sostenga.

b. Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel, pretende que se revoque la sentencia recurrida y sea acogida la acción de amparo. Como justificación a tales pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Que fui interceptado por migración de los EE. UU., ya que en esos momentos había viajado con visa falsa a Estados Unidos, luego de unos meses de ser apresado fui deportado a mi país de origen, República Dominicana, el 12 de enero del año 2000; o sea es en el 2000 cuando se le ficha, como se está fichando en la actualidad a todos los dominicanos deportados desde Estados Unidos y Puerto Rico. O sea esta ficha si corresponde que se le ordene a la Policía Nacional su levantamiento, ya que fue ella quien la puso y la mantiene desde el año 2000.

b. Que los jueces de la honorable Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a lo único que se refieren es a que el accionante, al momento de servir de garante a una persona, se encontró que en su buró de crédito aparece con una ficha puesta por la Policía Nacional; pero no se fijó en la fecha en que fue puesta dicha ficha y la única valoración que tomó en cuenta fue la petición de la accionada, en el sentido de que sea declarado inadmisibile dicho recurso; no tomando en cuenta el derecho que tiene el accionante para reclamar el levantamiento de dicha ficha por ante la institución que se la puso; ya que la ley en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso no es retroactiva, por lo que la ficha se mantiene viva y aparece puesta por la Policía Nacional.

c. Que la deficiencia o defecto de los actos procesales en el curso de una demanda o recurso, en modo alguno, pueden dar lugar a la negación de un derecho fundamental, probado y demostrado, que involucra a un hombre productivo y de una superación laboral comprobada, máxime cuando se le hace pasar una vergüenza de esta naturaleza, como lo es estar en el buró de crédito con una ficha puesta por la Policía Nacional, que era la institución que fichaba en esa época a los deportados, sino que sus derechos deben ser garantizados por los jueces, en todo estado de causa en su rol de ciudadano que tiene derecho a poder accionar comercialmente por ante cualquier institución pública o privada; pero que esta ficha se lo impide, como medio coercitivo que mantiene la Policía Nacional contra los ciudadanos, instituida por las leyes vigentes, como ya hemos dicho, regla que rige la libertad de comercio de manera universal.

d. Que en realidad la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia hace caso omiso del carácter probatorio de las pruebas aportadas en la instancia del Recurso de Amparo, que se ofertaron como prueba a dicho tribunal, así como la instancia motivada que especifica la fecha en que fue puesta la ficha por la Policía Nacional, acogiendo a dicho Tribunal en su buena fe, cuando se le establece que desde el 2007, la Policía Nacional no tiene facultad para poner ficha, cuando la ficha es desde el 2000.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017). Al respecto, solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el referido señor carece de fundamento legal.*

b. *Que en ninguna parte de la instancia [del recurso] ...existe un señalamiento de vicios o violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces.*

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo dictamina en el escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en primer lugar y de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y en segundo lugar y de manera subsidiaria, su rechazo. Tales conclusiones se encuentran fundamentadas, entre otros, en los argumentos siguientes:

A que en cuanto a la forma del recurso de revisión de amparo, la parte recurrente solamente se limita a agregar violaciones e infracciones sin establecer los medios y agravios que la sentencia le acarrea.

A que el presente recurso de revisión de amparo no contiene las menciones exigidas ni impone de forma clara y precisa los motivos y agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.

A que el recurso de revisión de amparo no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra:
a) alegar violaciones a la constitución, b) los elementos de fondo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción que de acuerdo a los artículos 39, 69 y 72 de la constitución dominicana y 65 de la ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile.

A que por razones anteriores procede que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada ley.

Siendo la decisión de tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales —relevantes para la decisión tomada por este colegiado— que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Certificación núm. 035838, expedida el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
2. Acuse de recibo de actualización y rectificación de información penal, código CIS: 131-2015-5647118-1, impreso en el Centro de Atención al Ciudadano de Santo Domingo Este, Procuraduría General de la República, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Disposición de archivo de la Fiscalía de Tránsito del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la controversia tiene su origen en que en los registros de la Policía Nacional reposan dos fichas —números 87006543-1 y 92007380-1— a cargo de Juan Altagracia Tejeda Pimentel —supuestamente por este haber sido deportado de Estados Unidos —; no obstante haber solicitado su levantamiento, estas aún se encuentran asentadas. A los fines de que dicha información sea suprimida, bajo la premisa de que ella es injustificada y afecta sus derechos fundamentales, el recurrente sometió una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La acción de amparo fue declarada inadmisibles por ser considerada notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 00428-2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No conforme con tal decisión, Juan Altagracia Tejeda Pimentel interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00428-2015, fue notificada formalmente a la parte recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel —en manos del mismo

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado que hoy lo representa—, el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme indica la certificación emitida —en esta misma fecha— por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Así, habiéndose verificado que el recurso contra la misma fue interpuesto el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), es decir, cuando tan solo habían transcurrido cinco (5) días hábiles, es posible concluir que la citada acción recursiva se ejerció dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Antes de continuar con el análisis de la admisibilidad del recurso, se precisa tomar en cuenta las conclusiones incidentales planteadas por la Procuraduría General Administrativa en el sentido de que el recurso es inadmisibile por no satisfacer los requisitos —indispensables para su subsistencia— de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11.

f. En efecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser declarado inadmisibile porque no cumplir con el requisito del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que en sus argumentos el recurrente no precisa los agravios que le causa la decisión recurrida.

g. Dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la forma del recurso de revisión constitucional en materia de amparo establece que:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

h. En la especie, aunque la Procuraduría General Administrativa plantea que el recurrente no enunció —ni mucho menos demostró— de manera clara y precisa los agravios o perjuicios que le causa la sentencia recurrida, hemos constatado que del

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejada Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel se desprenden los agravios que este entiende le ha causado la sentencia de marras, pues aduce que al haberse declarado la inadmisibilidad de su acción de amparo se le ha privado de la tutela que le corresponde a los derechos fundamentales que le están siendo afectados con el mantenimiento de las fichas impuestas en su contra, injustificadamente, por la Policía Nacional.

i. Asimismo, la Procuraduría General Administrativa aduce que el recurso tampoco cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

j. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

k. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

l. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto a la facultad que tienen las instituciones del orden y persecutoras de la actividad delictual-criminal de registrar y mantener en sus archivos o bases de datos registros relativos a antecedentes penales de las personas.

m. Así, visto que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa también satisface las disposiciones previstas por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel, estando inconforme con la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo invocando como motivo de revisión, que se hizo caso omiso a las pruebas suministradas en aras de demostrar la afectación de derechos fundamentales aludida.

b. La recurrida, Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado porque la sentencia fue dictada conforme al derecho.

c. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que el tribunal de amparo inadmitió la citada acción por considerarla notoriamente improcedente. El fundamento de la referida sanción, en el presente caso, se sostiene en que para el tribunal a-quo la referida acción constitucional: “no

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene ningún uso jurídico, ni fundamento que la sostenga”. Esto, bajo la justificación de que el recurrente —entonces accionante— mezcló la petición de tutela de sus derechos fundamentales con la solicitud de una indemnización pecuniaria tendente a la reparación de los daños y perjuicios que, a su entender, le causa la violación que denuncia.

d. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional advierte que la acción de amparo que tenga como fundamento la protección de derechos fundamentales supuestamente afectados por la exposición pública de informaciones que deben estar resguardadas en los registros de los cuerpos del orden e investigación criminal, no es notoriamente improcedente a la luz de los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, sino que, ante la ausencia de comprobación alguna de dicha violación, sería rechazable.

e. Asimismo, es preciso dejar constancia de que ciertamente la acción de amparo no comporta un escenario procesal donde se deba reclamar la obtención de una indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la violación a un derecho fundamental; y es que si nos remitimos a la matriz, al origen del amparo —artículo 72 constitucional—, es constatable que la razón de su incorporación como mecanismo de garantía es:

...la protección inmediata de [...] derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

Esta restitución de derechos fundamentales tiene lugar mediante medidas tendentes a garantizar un goce efectivo por parte del titular, no así mediante el establecimiento de una indemnización pecuniaria por los eventuales daños y perjuicios que pudieran generarse como consecuencia de la afectación.

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Lo antedicho permite inferir que al momento de un juez de amparo resolver un caso donde se presenten planteamientos ligados en los hechos, pero no en el derecho, debe solamente conocer de aquellos que involucren la tutela de derechos fundamentales y desechar aquellos que escapen al escenario anterior mediante la sanción procesal correspondiente. Esto llama a la religión de que no se debe descartar la posibilidad de tutelar un derecho fundamental porque el accionante en amparo combine en sus argumentos pretensiones tendentes a la protección de un derecho fundamental y al reconocimiento de un derecho ordinario.

g. En ese tenor, lo correcto es que el juez separe las pretensiones tendentes a la tutela de derechos fundamentales de las que tienden al reconocimiento o tutela de algún derecho ordinario, por vía accesoria, en ocasión del amparo. La fórmula procesal idónea, ante un escenario como este, sería estatuir en lo concerniente al amparo —pronunciándose, primero, en cuanto a su admisibilidad y luego, de ser procedente, en cuanto al fondo— y sancionar, de facto, con su inadmisibilidad, las pretensiones de reconocimiento o protección, mediante el amparo, de un derecho ordinario.

h. El presente caso sirve de laboratorio para lo anterior, pues el recurrente, Juan Altagracia Tejada Pimentel, planteó en su acción de amparo: (i) la protección de los derechos fundamentales que le están siendo afectados con las dos fichas policiales que refleja su historial de vida y (ii) la obtención de una indemnización pecuniaria a título de reparación de los daños y perjuicios que se han generado con tales registros o fichas que dan constancia de una supuesta actividad penal. En ese tenor, ha lugar a revocar la sentencia recurrida, pues obró mal el tribunal a-quo cuando declaró inadmisibile por ser notoriamente improcedente una acción de amparo cuyo fin principal es la tutela de derechos fundamentales, pues no diferenció entre la solicitud de amparo —proceso de justicia constitucional— y la solicitud accesoria de una indemnización resarcitoria, (proceso ordinario).

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejada Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— conocer de la acción de constitucional de que se trata. En efecto, Juan Altagracia Tejeda Pimentel interpone su acción de amparo con la intención de que sean levantadas, suprimidas o borradas de su historial de vida —y crediticio— los registros o fichas de actividad penal que reposan en la base de datos de la Policía Nacional, a su nombre, con los números de registro 87006543-1, del quince (15) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), y 92007380-1, del primero (1^o) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), respectivamente; en consecuencia, pretende que le sea otorgada una indemnización pecuniaria ascendente al monto de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$12,000,000.00), por los daños y perjuicios a los que ha sido expuesto.

j. En vista de que las pretensiones del accionante tienden al levantamiento, supresión o eliminación de informaciones, supuestamente incorrectas, que sobre su persona reposan en los registros de la Policía Nacional, se hace necesario replantearse la naturaleza de la acción constitucional que nos ocupa. Así, pues, conforme al artículo 70 de la Constitución dominicana:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

k. Este proceso constitucional al que se refiere el citado artículo 70 es, pues, la acción de hábeas data. Esta, conforme al artículo 64 de la Ley núm. 137-11, se rige

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el régimen procesal común del amparo. De ahí que resulta imperioso que el Tribunal, haciendo uso de los principios de celeridad, oficiosidad y economía procesal, le otorgue al presente caso el alcance jurídico que merece y lo conozca en atención a lo que en efecto es: una acción de hábeas data.

l. Dicho lo anterior, sobre este particular proceso constitucional ya hemos señalado, en la Sentencia TC/0420/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que:

...es un proceso constitucional que tutela el derecho de acceso a los datos personales —también conocido como autodeterminación informativa— como bien jurídico protegido que es sustancial y que ofrece una potencialidad instrumental de los derechos de carácter personalísimos como son la intimidad, el honor, la imagen y la identidad, aspectos que han sido objeto de valoración de parte de éste Tribunal en las sentencias TC/0402/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) y TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).

m. En ese sentido, preliminarmente, procede reconocer que la acción de hábeas data de que se trata no se enfrasca dentro de alguno de los escenarios de inadmisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ni ningún otro fundamento jurídico que dé al traste con su admisión, razón por la que se declara su admisibilidad y, en consecuencia, se impone conocer del fondo de la misma en los siguientes párrafos.

n. De lo expuesto en párrafos anteriores es posible inferir que en el presente caso el núcleo de la acción de hábeas data consiste en determinar si la existencia de los registros o fichas de referencia se traduce en una violación a los derechos fundamentales del accionante y si, en consecuencia, debe procederse a su retiro o levantamiento. Este tribunal, a fin de resolver la cuestión que se le ha planteado hará

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un análisis estricto de la situación fáctica del caso, normativa y del comportamiento jurisprudencial en la materia, esto es, sobre el retiro de información que reposa ante los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en República Dominicana.

o. Siguiendo el orden lógico anterior constatamos que no comporta un hecho controvertido entre las partes que, a partir de los elementos de prueba que reposan en el expediente, los registros de actividad penal que figuran a nombre de Juan Altagracia Tejeda Pimentel son los siguientes: “Ref #87006543-1, de Policía Nacional, de fecha 1987-09-15, involucrado como No disponible... por la violación de No disponible... [...]; Ref #92007380-1, de Policía Nacional, de fecha 1992-12-01, involucrado como No disponible... por la violación de No disponible... [...]”. Asimismo, que conforme a la Certificación núm. 035838, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), se verifica que “[...] desde el 15-09-1987 al 30-10-1987 y desde el 21-01-1992 al 30-01-1993, no se encontró caso penal judicializado que involucre el nombre del señor Juan Altagracia Tejeda Pimentel [...]”.

p. En efecto, aun la base de datos de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional arroje que no hubo sometimiento penal del accionante en el intervalo que revela el asentamiento de las fichas o registros de actividad penal cuyo levantamiento se procura, estos —las fichas o registros— persisten, a la fecha, incólumes en la base de datos de los órganos de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

q. Conviene recuperar aquí el contenido de algunas de las disposiciones esbozadas en el Decreto núm. 122-07, del catorce (14) de marzo de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

PARRAFO I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.

PÁRRAFO II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la Republica, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.

PÁRRAFO III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

ARTICULO 6.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es de uso exclusivo de la Policía Nacional y del Ministerio Publico, en ningún caso será de libre acceso al público. De manera excepcional podrán tener acceso las instituciones que forman parte integrante del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, conforme el Decreto No. 315-06, de fecha 28 de julio del 2006.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 7.- Queda establecido que la existencia del Registro de Control e Inteligencia Policial, por sí solo, no lesiona los derechos fundamentales de las personas y no puede hacerse uso de esa información, excepto que sea sometida la persona de que se trate a investigación penal o en ocasión de un proceso judicial.

ARTICULO 8.- El uso indebido del Registro de Control e Inteligencia Policial es responsabilidad de quien ejerza las funciones de Jefe de la institución, calificándose de abuso de autoridad o falta grave en ese marco de la legislación aplicable.

ARTICULO 9.- Todo dato o información contenida en el Registro de Control e Inteligencia Policial, se considera información clasificada por lo que su uso en manos de terceras personas dará lugar a una calificación de complicidad en acciones de abuso de autoridad. [...]

ARTICULO 16.- En caso de que en el Registro o Ficha de Investigación contenga anotaciones falsas o erróneas sobre un ciudadano/a, este podrá dirigirse ante la autoridad responsable del registro y solicitar por escrito la corrección correspondiente. Si procediere, la autoridad competente deberá proceder a corregir la información o data, conforme a la ley.

r. La normativa de referencia crea una serie de registros de actividad penal, entre ellos, uno de control e inteligencia policial, cuyo consumo es exclusivo de las autoridades competentes. Es esta —y no otra más— la especie que nos ocupa, pues, conforme a la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional descripta ut supra; “no se encontró caso penal judicializado que involucre el nombre del señor Juan Altagracia Tejada Pimentel”, lo cual, de hecho, descarta la posibilidad de que los registros cuestionados se enmarquen en las categorías de temporales de

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejada Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación delictiva —artículo 5, párrafo II— o permanentes —artículo 5, párrafo III—, ya que al accionante no se le ha sometido a la justicia penal y, en consecuencia, no se le ha fijado medida de coerción ni, mucho menos, impuesto una condena definitiva.

s. Así las cosas, el mismo decreto núm. 122-07 se encarga de revelar que los registros de control e inteligencia policial, por sí solos, no afectan derechos fundamentales en vista de que la referida información no es de dominio público, sino de consumo interno para las entidades de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal.

t. Pero cuando el registro —o ficha— de control e inteligencia es realizado teniendo un fundamento falso o errado, conforme al artículo 16 del indicado decreto núm. 122-07, el ciudadano afectado puede —y de hecho debe, como ha hecho el accionante infructuosamente— solicitar el levantamiento del asentamiento infundado a fines de que sea corregida la situación. En el presente caso el carácter infundado de los registros “Ref #87006543-1, de Policía Nacional, de fecha 1987-09-15, involucrado como No disponible... por la violación de No disponible... [...]; Ref #92007380-1, de Policía Nacional, de fecha 1992-12-01, involucrado como No disponible... por la violación de No disponible... [...]”, impuestos por la Policía Nacional al señor Juan Altagracia Tejeda Pimentel, se desprende tanto de la ausencia de investigación, persecución o sometimiento penal alguno en su contra como de la imprecisión del supuesto fáctico o causa que generó el asentamiento de tales registros o fichas.

u. En ese tenor —en un contexto similar— el Tribunal estableció, en la Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

El mantenimiento de dicha ficha, por parte de la Policía Nacional, luego de haberse establecido que el referido ciudadano no ha tenido expediente penal

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo, constituye una grave violación a los derechos invocados por él, lo que deviene un obstáculo para que alcance de manera plena su libre desarrollo personal y pueda convivir dignamente en la sociedad. [...]

Además, se puso de relieve que en el caso se trata de un registro de antecedentes radicado por error y que, por tanto, debió bastar para su subsanación tan sólo la solicitud del interesado, sin necesidad de cumplir ningún otro trámite para la eliminación o retiro de la referida ficha del sistema de información pública, ya que esto le hubiera permitido a la institución del orden subsanar su propia deficiencia o inexactitud.

v. Y es que la inclusión de una persona en un registro de actividad penal, ya sea mediante una ficha de control, provisional o permanente, sin un fundamento legítimo —como sería al menos evidencia de la puesta en curso de la acción penal por los hechos (no precisados en la especie) que fundamentan los registros— comporta una violación al derecho fundamental a la intimidad y al honor personal, previsto en el artículo 44.4 de la Constitución, en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: [...]

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Concatenado con lo anterior se encuentra el derecho fundamental a la dignidad humana, previsto en el artículo 38 constitucional en los términos siguientes:

El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

x. En la misma medida se ve también afectado el derecho a la dignidad humana de Juan Altagracia Tejeda Pimentel, ya que la situación fáctica se corresponde con la resuelta por el Tribunal en la referida sentencia TC/0027/13. En ella también establece que:

[...] ninguna [...] persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables.

Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

y. En consecuencia, luego de haberse comprobado la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal del accionante en hábeas data, Juan Altagracia Tejeda Pimentel, ha lugar a acoger sus pretensiones de restauración de tales prerrogativas y, en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radiar los registros penales —infundados por demás— que insertó en la base de datos de los cuerpos del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal en perjuicio del accionante.

z. De igual manera, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

aa. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

bb. En el caso, resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad por intermedio de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, preferiblemente con cierto grado de afinidad al objeto del litigio o al accionante —sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17—. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

cc. Por último, conviene recordar el criterio de este tribunal constitucional en el entendido de que la acción de hábeas data —y, por ende, la de amparo— no es un escenario para obtener el reconocimiento de derechos ordinarios —como sería la fijación de indemnizaciones pecuniarias procurada por el accionante en amparo—,

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que esto es una cuestión que ha sido confiada por el legislador a los tribunales de justicia ordinaria mediante procesos ordinarios. En efecto, la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), establece que:

La acción de amparo es una acción constitucional instaurada por el constituyente con la finalidad de reclamar ante los tribunales la protección inmediata de derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus. De lo aquí establecido se desprende, por ejemplo, que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente.

dd. En ese tenor, ha lugar a declarar inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la pretensión del accionante en hábeas data tendente al establecimiento de una indemnización resarcitoria a su favor en ocasión de los daños y perjuicios que pudo haberle causado la violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción constitucional de hábeas data incoada por Juan Altagracia Tejeda Pimentel, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), en contra de la Policía Nacional.

CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Juan Altagracia Tejeda Pimentel por habersele violado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, intimidad y honor personal y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional radiar de su base de datos los registros o fichas de actividad penal asentados a nombre de Juan Altagracia Tejeda Pimentel, por los motivos expuestos.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante, Juan Altagracia Tejeda Pimentel.

Expediente núm. TC-05-2017-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Altagracia Tejeda Pimentel contra la Sentencia núm. 00428-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Altagracia Tejeda Pimentel; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00428-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario